



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE 006-2012.

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los jueces, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, hoy 7 de marzo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración dicta en audiencia pública la sentencia:

Con motivo de la instancia de apoderamiento sobre la “*Acción de Amparo*”, incoada por el **Lic. Saulo Valenzuela**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0061843-7, conjuntamente con la **Dirección Internacional Ejecutiva de Delegados** y las **Direcciones que conforman las tres circunscripciones en el Exterior**; **Contra**: la **Junta Central Electoral**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia del 14 de febrero de 2012, contentiva de “*Depósito de Documentos Probatorios*”, depositada por el **Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina** y el **Lic. Germán Amaury Veras Hernández**, abogados constituidos de la parte accionante, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 15 de febrero de 2012, contentiva de “*Motivaciones y Conclusiones*”, depositada por el **Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina** y el **Lic. Germán Amaury Veras Hernández**, abogados constituidos de la parte accionante.

Vista: La instancia del 20 de febrero de 2012, contentiva de “*Solicitud de Certificación*”, depositada por el **Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina** y el **Lic. Germán Amaury Veras Hernández**, abogados constituidos de la parte accionante.

Vista: La instancia de 20 de febrero de 2012, contentiva de “*Inventario de Documentos*”, depositada por los **Dres. Alexis Dicló Garabito** y el **Dr. Nelson Rafael Santana Artiles**, abogados constituidos de la parte accionada, Junta Central Electoral, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 21 de febrero de 2012, contentiva de “*Escrito de Conclusiones*”, depositada por los **Dres. Alexis Dicló Garabito** y el **Dr. Nelson Rafael Santana Artiles**, abogados constituidos de la parte accionada, Junta Central Electoral.

Vista: La instancia del 22 de febrero de 2012, contentiva de “*Escrito Ampliatorio de Defensa*”, depositada por el **Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina** y el **Lic. Germán Amaury Veras Hernández**, abogados constituidos de la parte accionante.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Constitución de la República Dominicana, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, Ley Electoral Núm.275-97 y Ley Núm. 834.

Vista: La Resolución 19/2011, dictada por la Junta Central Electoral, que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos y agrupaciones políticas accidentales, del 5 de noviembre de 2011.

Resulta: Que el 19 de enero de 2012, la **Junta Central Electoral** emitió la Resolución No.01/2012, en la cual rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas, entre éstas, la **Fuerza Dominicana en el Exterior (FDE)**.

Resulta: Que en la instancia introductiva de la presente demanda, del 7 de febrero de 2012, los accionantes concluyen lo siguiente:

*“**Primero:** Ordenar la revocación de la resolución No.01/2012, de fecha 19 de enero del año dos mil doce (2012), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en lo que concierne a la organización política Fuerza Dominicana en el Exterior (FDE); **Segundo:** Que se reconozcan las documentaciones que depositó la Fuerza Dominicana en el Exterior en la Junta Central Electoral, de fecha 08/09/2009 como válidas y suficientes para ser reconocida como primer movimiento político de ultramar, amparado en la negatividad de la Junta Central Electoral por no haberse pronunciado en un tiempo prudente para que la FDE pudiera ponerse al día; **Tercero:** Que cualquier aspecto legal que faltare a esta instancia o recurso de apelación, sea suplido de oficio por los miembros de la Junta Central Electoral (JCE); **Cuarto:** Reconocer por resolución la personería jurídica del Movimiento Fuerza Dominicana en el Exterior (FDE), por las argumentaciones antes expuestas”.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 13 de febrero de 2012, la parte accionante, la parte accionante concluyó de la manera siguiente:

“Solicitamos que en vista de que la parte agravante no fue notificada por una confusión en la redacción de la instancia introductiva de la presente acción, en la cual aparece una dirección en el papel timbrado que no es mi domicilio profesional y recibí el auto de fijación de audiencia que me notificó la Secretaría de este Tribunal anoche y no tuve tiempo, lógicamente, para emplazar como es de derecho a la parte accionada, la Junta Central Electoral”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberan falló de la siguiente manera:

“Aplazar para el día 16 de febrero del año 2012, el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de darle oportunidad a la parte accionante de notificar conforme a las previsiones legales correspondientes, a la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE). Vale citación para la parte presente”.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 16 de febrero de 2012, la parte accionante, concluyó de la manera siguiente:

*“**Primero:** Declarar como al efecto declararéis regular, bueno y válido, el presente recurso de Acción de Amparo incoado por la Fuerza Dominicana en el Exterior y el Licdo. Saulo Valenzuela, presidente de la Fuerza Dominicana en el Exterior (F.D.E.), conjuntamente con la Dirección Internacional Ejecutiva de Delegados y las Direcciones que conforman las tres Circunscripciones en el Exterior, representado por el Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina y el Licdo. Germán Amaury Veras Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos.002-0008989-4 y 052-000940-4, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt Núm.2152, Residencial Yarei, Apto. 2-C-5, Urb. Real, Santo Domingo, Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la Constitución de la República, la ley Núm.275-97 en sus acápite D, N, Ñ, O, P, Q, del artículo 6 de la Ley Electoral, otras disposiciones legales y*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

normativas y Decimotercera de las Disposiciones Transitorias, Capítulo II de la Constitución de la República; Segundo: Ordenar la revocación de la Resolución No.01-2012, de fecha 19 de enero del año 2012, emitida por la honorable Junta Central Electoral, en lo concerniente a la Fuerza Dominicana en el Exterior; Tercero: Que se reconozcan las documentaciones que depositó la Fuerza Dominicana en el Exterior, en la Junta Central Electoral en fechas 8/9/2009, 11/9/2009, 2/8/2010 y 1/7/2011, como válidas y suficientes para ser reconocida como primer movimiento político de ultramar, al ser depositadas en tiempo oportuno y cumpliendo todos los requisitos exigidos por la Ley Electoral y la Constitución de la República; Cuarto: Reconocer por resolución, la personería jurídica del Movimiento Fuerza Dominicana en el Exterior por las argumentaciones antes expuestas”. Y la parte accionada concluyó: “Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia con la finalidad de depositar el escrito de defensa y los documentos probatorios que pretendemos hacer valer por ante este tribunal y así salvaguardar el derecho de defensa de mi representado, Junta Central Electoral (JCE)”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló de la siguiente manera:

“Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia; y se le otorga un plazo a la parte accionada, Junta Central Electoral, para el depósito de documentos, el cual vence el viernes 17 de febrero del año 2012, a las doce horas de la tarde (12:00 p.m.); y a partir de esa hora se inicia el plazo de la parte accionante para que tome conocimiento de dichos documentos el cual vence el lunes 20 de febrero del año 2012, a las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.). La próxima audiencia se fija para el día martes 21 de febrero del año 2012. Vale citación para las partes”.

Resulta: Que en la audiencia pública del 21 de febrero de 2012, la parte accionante, concluyó de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Primero: Ratificamos nuestras conclusiones leídas y ratificadas ante vosotros en tiempo hábil; **Segundo:** Que al ratificar nuestras conclusiones ratificadas y leídas, nosotros tengáis a bien acogerlas en toda su amplitud.

Tercero: Que rechacéis, por improcedente y carente de sustento legal, la actitud de la honorable Junta Central Electoral, representada por el distinguido abogado y colega, pues los documentos carecen de eficacia jurídica”. **Y la parte accionada concluyó: “Primero:** Verificar y comprobar que el denominado Movimiento Fuerza Dominicana en el Exterior (FDE), ha solicitado su reconocimiento a la Junta Central Electoral para funcionar como entidad política en el exterior de la Republica Dominicana, conforme se puede establecer por el propio expediente que le sirve de fundamento a la presente acción de amparo; **Segundo:** Verificar y comprobar que el Estado Dominicano solo cuenta con jurisdicción legal y facultad constitucional para reconocer organizaciones políticas dentro de su jurisdicción territorial, de conformidad con las disposiciones del artículo 9, ordinales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República; **Tercero:** Declarar inadmisibles la presente acción de amparo, por aplicación del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, combinada con las disposiciones de los artículos Nos.41, 42, 43 y 44 de la Ley Electoral Núm. 275/97 y sus modificaciones, publicada en fecha 21 de diciembre del año 1997, en la gaceta oficial Núm.9970 y por aplicación de las disposiciones del artículo 9, ordinales 1, 2 y 3 de la Constitución de la Republica, pero además, por tener existencia en el exterior de la República Dominicana, según se puede establecer por la propia acción de amparo; **Cuarto:** Mas principalmente y para el improbable y remoto caso de no acoger las precedentes conclusiones, rechazar la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Otorgarnos un plazo prudente para producir un escrito justificativo de las presentes conclusiones y un plazo adicional para producir un escrito de replica a las conclusiones de la contra parte a partir de cualquier plazo que tengáis a bien otorgar a la parte accionante”.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 21 de febrero de 2012, la parte accionante, concluyó de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Único: Que sean rechazadas las conclusiones del representante de la Junta Central Electoral, por carecer de objeto y tipicidad jurídica y dictareis inadmisibles dichas conclusiones”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló de la siguiente manera:

“Primero: El tribunal declara cerrado los debates de la presente acción de amparo; Segundo: Respecto de los incidentes planteados, los acumula para ser fallados conjuntamente y por disposiciones distintas; Tercero: Otorgamos un plazo recíproco para depositar un escrito ampliatorio de conclusiones que acompañen a las ya expuestas, con vencimiento el día miércoles 22 de este mes de febrero a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.). Cuarto: El tribunal se reserva el fallo para una próxima audiencia.”.

Considerando: Que la parte accionada, Junta Central Electoral planteó la inadmisión de la presente acción de amparo por aplicación del artículo 44 de la ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, combinada con las disposiciones del artículo 9, ordinales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República; los artículos Nos. 41, 42, 43 y 44 de la Ley Electoral Núm. 275-97 y sus modificaciones, publicada en fecha 21 de diciembre del año 1997, en la gaceta oficial Núm.9970.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, establece lo siguiente: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

Considerando: Que en las conclusiones vertidas por la parte demandada, relativas a la inadmisibilidad de la demanda, solo hizo referencia a las disposiciones contenidas en el



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículo 44 de la ley 834, obviando hacer mención específica a las causas de dicha inadmisibilidad, lo cual imposibilita a este tribunal estatuir sobre las causales contenidas en el referido artículo.

Considerando: Que el artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, faculta al juez de amparo a decidir en una misma sentencia sobre el fondo y los incidentes.

Considerando: Que los accionantes solicitan a este Tribunal *“la revocación de la resolución No.01/2012, de fecha 19 de enero del año dos mil doce (2012), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en lo que concierne a la organización política Fuerza Dominicana en el Exterior (FDE); que se reconozcan las documentaciones que depositó la Fuerza Dominicana en el Exterior en la Junta Central Electoral de fecha 08/09/2009 como válidas y suficientes para ser reconocida como primer movimiento político de ultramar, amparado en la negatividad de la Junta Central Electoral por no haberse pronunciado en un tiempo prudente para que la FDE pudiera ponerse al día; que cualquier aspecto legal que faltare a esta instancia o recurso de apelación, sea suplido de oficio por los miembros de la Junta Central Electoral (JCE); y reconocer por resolución la personería jurídica del Movimiento Fuerza Dominicana en el Exterior (FDE), por las argumentaciones antes expuestas”*.

Considerando: Que en la instancia introductiva de la presente acción de amparo los accionantes solo se limitan a enunciar disposiciones constitucionales y legales, tales como, los artículos 5, 6, 8, 22.1, 39.1, 39.3, 68 y 216 de la Constitución de la República; artículo 6, literal i) de la Ley Electoral Núm. 275-97; artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Superior Electoral Núm. 29-11, de fecha 20 de enero del 2011; artículo 16.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Considerando: Que en ese mismo orden de ideas, los accionantes denuncian ante este Tribunal la vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, no indican cuál es el derecho conculcado, ni en qué consiste la vulneración, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 76, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 76. – Procedimiento. La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la secretaría del tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que pretenden hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, el cual deberá contener (...)

- 4) La enunciación sucinta y ordenada de los actos y omisiones que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho fundamental del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven del fundamento a la acción;*
- 5) La indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo plano y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo”.*

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral procedió a realizar un análisis exhaustivo del caso que nos ocupa y determinó que en la instancia introductiva de la presente acción de amparo no se puede comprobar vulneración a ningún derecho fundamental, pues la simple enumeración de artículos no puede considerarse conculcación a prerrogativas constitucionales, toda vez que lo que se advierte en el caso en cuestión, es



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el rechazo de una solicitud de reconocimiento de un movimiento político, al cual la autoridad competente determinó no haber cumplido con los requisitos de la ley.

Considerando: Que el artículo 70 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone: *“El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo (...)”*; en consecuencia, procede declarar inadmisibles las acciones en cuestión por resultar notoriamente improcedentes, por imperio del numeral 3) del artículo precedentemente indicado.

Considerando: Que por todos los **motivos expuestos**, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Rechaza** el medio de inadmisión contra los accionantes, **Lic. Saulo Valenzuela**, conjuntamente con la **Dirección Internacional Ejecutiva de Delegados** y las **Direcciones que conforman las tres circunscripciones en el Exterior**, planteado por la parte accionada Junta Central Electoral (JCE); **Segundo:** **Declara inadmisibles** la presente acción de amparo por resultar notoriamente improcedente, en virtud del numeral 3) del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11; **Tercero:** **Ordena** que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes conforme a las previsiones legales correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

República Dominicana, a los siete (7) días de marzo del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico y doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE 006-2012, de fecha 7 de marzo del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 11 páginas, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, fue firmada, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de marzo del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General